

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 24 DE ENERO DE 2012, TOMO: CLIII, NÚMERO: 51.

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 433

ARTÍCULO ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos en materia de participación ciudadana contenidos en la Constitución. Es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, instituir y regular los mecanismos de Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular, que permitan consolidar el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Congreso, del Gobernador y de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 2. La participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos a intervenir y participar, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas, actos de gobierno y ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 3. Los procedimientos de participación ciudadana regulados por esta Ley son:

I. El Referéndum;

II. El Plebiscito; y,

III. La Iniciativa Popular.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos de participación se regirán por los principios de la democracia participativa, institucionalidad, libertad, corresponsabilidad, legalidad, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad, austeridad y eficiencia.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Acto trascendental:** Acto o resolución de una autoridad cuyos efectos y consecuencias, puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un Municipio, de una región o de todo el Estado;

II. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

III. **Código:** Código Electoral del Estado de Michoacán;

IV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

V. **Congreso:** Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán;

VII. **Iniciativa Popular:** Es el derecho de los ciudadanos michoacanos de iniciar leyes ante el Congreso, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establece la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;

IX. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo;

X. **Lista Nominal:** Lista nominal de la última elección;

XI. **Órganos:** Poderes constituidos, dependencias, entidades, unidades administrativas y organismos autónomos estatales y municipales;

XII. **Plebiscito:** Es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social;

XIII. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. **Referéndum:** Es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a leyes y decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los Ayuntamientos; y,

XV. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 6. La aplicación de la presente Ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Congreso;
- II. Al Ejecutivo;
- III. A los Ayuntamientos;
- IV. Al Instituto; y,
- V. Al Tribunal.

ARTÍCULO 7. Son objeto de Referéndum y Plebiscito, obtener la opinión de los ciudadanos sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social, dentro de las que se encuentran las materias siguientes:

- I. Comunicaciones, vialidad y transporte;
- II. Derechos humanos;
- III. Desarrollo urbano y rural;
- IV. Desarrollo económico e infraestructura;
- V. Desarrollo social;
- VI. Educación, cultura y turismo;
- VII. Medio ambiente, agua y saneamiento;
- VIII. Salud y asistencia social; y,
- IX. Seguridad pública.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 8. La participación ciudadana señalada en esta Ley, es un derecho y una obligación de los ciudadanos.

ARTÍCULO 9. Los procedimientos de participación ciudadana previstos en esta ley, se ejercerán sin perturbar ni afectar el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública e institucionalidad y el derecho de terceros.

ARTÍCULO 10. Tendrán derecho a intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, en los términos que marca esta Ley, los ciudadanos michoacanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos y estén inscritos en la lista nominal.

ARTÍCULO 11. En el Referéndum y Plebiscito el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 12. Los ciudadanos tendrán los siguientes derechos:

- I. Promover, ejercer y hacer uso de los procedimientos de participación ciudadana a que se refiere esta Ley;
- II. Ser informados oportunamente antes de la consulta, así como de los resultados de los procedimientos de participación ciudadana; y,
- III. Los demás que establezca ésta y otras leyes.

ARTÍCULO 13. Los ciudadanos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Participar de forma ordenada y responsable en el desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana;
- II. Coadyuvar con el Consejo General en la preparación, organización y desarrollo de los procedimientos de Referéndum y Plebiscito; y,
- III. Las demás que en materia de participación ciudadana establezca esta y otras leyes.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 14. El Consejo General, será el responsable de organizar y realizar en forma directa el procedimiento de Referéndum y Plebiscito.

Para la utilización de las listas nominales en los procedimientos de Referéndum y Plebiscito el Consejo General realizará los trámites correspondientes ante la autoridad electoral federal.

ARTÍCULO 15. El Consejo General deberá incluir y aprobar dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos que remita al Congreso a través del Ejecutivo, un apartado específico destinado a la realización de los procedimientos de Referéndum y Plebiscito.

ARTÍCULO 16. El Instituto, a través del órgano correspondiente, al recibir las solicitudes para los procedimientos de Referéndum y Plebiscito, les asignará un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de recepción.

ARTÍCULO 17. Cuando existan una o más solicitudes coincidentes en su contenido se acumularán para el trámite respectivo.

Cuando se trate de solicitudes de Referéndum y Plebiscito coincidentes en tiempo y objeto, se tramitarán en el mismo procedimiento de consulta.

ARTÍCULO 18. El Instituto, a través del órgano correspondiente, verificará la identidad y autenticidad de las firmas o de las huellas dactilares, en su caso de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud, de acuerdo al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 19. Recibida la solicitud de Referéndum o Plebiscito, el Instituto, a través del órgano correspondiente, determinará si reúne los requisitos previstos en esta ley, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes y notificará el acuerdo de admisión al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 20. En caso de no reunir los requisitos se prevendrá al solicitante para que en un plazo de cinco días hábiles subsane lo observado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo la solicitud quedará sin efectos y no podrá presentarla nuevamente en el mismo año.

ARTÍCULO 21. Admitida y registrada la solicitud, el Instituto notificará a la autoridad señalada, para que en el término de cinco días hábiles siguientes, presente su informe en relación a la materia de referéndum o plebiscito.

La notificación deberá acompañarse de la copia del expediente que se haya integrado, incluyendo la solicitud y los anexos que se adjuntaron a la misma.

ARTÍCULO 22. Cumplidos los requisitos de admisión y recibido el informe de la autoridad señalada, el Consejo General valorará la trascendencia de la solicitud y, en su caso, emitirá la declaratoria de procedencia en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, debiendo notificar el sentido de la resolución al interesado dentro de los dos días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 23. La convocatoria del procedimiento de participación ciudadana que emita el Consejo General se publicará en el Periódico Oficial, en estrados, en dos diarios de circulación estatal o regional y en el sitio de internet, según el ámbito que corresponda, dentro de los noventa días siguientes a la declaración de procedencia en el ámbito estatal y cuarenta y cinco días en el ámbito municipal.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

REFERÉNDUM

ARTÍCULO 24. Para los efectos de esta Ley se entiende por Referéndum, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a leyes y decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los ayuntamientos.

ARTÍCULO 25. No podrán someterse a Referéndum las:

- I. Reformas a la Constitución;
- II. Reformas de carácter tributario o fiscal y de egresos; y,
- III. Relativas al régimen interno de los órganos del Estado.

ARTÍCULO 26. Podrán solicitar se someta a Referéndum:

I. El Congreso, cuando uno o varios diputados presenten ante el Pleno la solicitud correspondiente y ésta sea aprobada, antes de la votación de la iniciativa de ley o decreto;

II. El Gobernador, respecto de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que emita;

III. Los Ayuntamientos cuando se trate de:

a) Leyes o decretos expedidos por el Congreso y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos;

b) Decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos; y,

c) Bandos de gobierno y reglamentos emitidos por el Ayuntamiento y lo solicite la mayoría de sus integrantes.

IV. Los ciudadanos cuando:

a) Se trate de leyes y decretos expedidos por el Congreso y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;

b) Se trate de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista nominal estatal; y,

c) Se trate de bandos de Gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el diez por ciento de la lista nominal respectiva, cuando no exceda de diez mil electores; el siete por ciento cuando ésta comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; del cinco por ciento cuando la lista nominal comprenda de treinta mil uno hasta cien mil; y del tres por ciento cuando la lista nominal sea mayor a cien mil uno.

ARTÍCULO 27. El plazo para presentar la solicitud de Referéndum para los ciudadanos, Gobernador y los ayuntamientos, será de treinta días hábiles después de la publicación de leyes y decretos que expida el Congreso; decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; y bandos de gobierno o reglamentos que emitan los ayuntamientos.

ARTÍCULO 28. Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:

I. Nombre de los solicitantes;

II. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes;

III. El o los artículos, las partes de la ley, Decreto Administrativo, Reglamento o Bando de Gobierno materia del Referéndum señalados de manera precisa;

IV. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Referéndum;

V. La relación de motivos, debidamente fundada y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Referéndum;

VI. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate;

VII. La relación de nombres de los solicitantes; y,

VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

ARTÍCULO 29. Los requisitos de la solicitud presentada por la autoridad son:

I. La autoridad solicitante y el nombre del representante legal. En caso de tratarse de un órgano colegiado, se deberá anexar documento público de la aprobación de la solicitud del procedimiento respectivo;

II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera municipal de que se trate;

III. El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;

IV. La relación de motivos, detallada, de los elementos que se tengan para solicitar el Referéndum;

V. El texto de la iniciativa de Ley o Decreto presentado al Congreso; de los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; bandos de Gobierno o los reglamentos que emitan los Ayuntamientos materia del referéndum; y,

VI. Firma autógrafa de la autoridad o del representante legal que solicite.

ARTÍCULO 30. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de Referéndum:

I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

II. En caso de que la solicitud no cumpla con el porcentaje de los ciudadanos requeridos en la presente Ley;

III. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados;

IV. Cuando la leyes y decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de Gobierno o los Reglamentos que emitan los Ayuntamientos objeto del procedimiento

de Referéndum se hayan reformado de manera que hubiere desaparecido la materia del procedimiento;

V. Cuando la Ley o materia no exista; y,

VI. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley.

ARTÍCULO 31. El Consejo General podrá pedir la colaboración de instituciones académicas y científicas relacionadas con la materia que trate el Referéndum para la elaboración del instrumento que se someterá a consulta pública.

ARTÍCULO 32. El procedimiento que habrá de cumplir el Consejo General para el caso de Referéndum es:

I. Solicitud;

II. Admisión;

III. Aprobación;

IV. Declaratoria de procedencia;

V. Publicación de la convocatoria; y,

VI. Realización del procedimiento de participación ciudadana.

ARTÍCULO 33. Los resultados del Referéndum serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Haya participado el cuarenta por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior; y,

II. Haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido.

Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLEBISCITO

ARTÍCULO 34. Para los efectos de esta Ley se entiende por Plebiscito, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

ARTÍCULO 35. No podrá someterse a Plebiscito los actos o decisiones relativos a:

I. Materia Tributaria, Fiscal y de Egresos; y,

II. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal.

ARTÍCULO 36. Podrán consultar a la ciudadanía a través de Plebiscito:

I. El Gobernador;

II. Los Ayuntamientos; y,

III. Los ciudadanos cuando:

a) Se trate de actos o decisiones del Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;

b) Se trate de actos o decisiones del Ayuntamiento y lo solicite por lo menos el diez por ciento de la lista nominal, cuando no exceda de diez mil electores; el siete por ciento cuando ésta comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; del cinco por ciento cuando la lista nominal comprenda de treinta mil uno hasta cien mil; y del tres por ciento cuando la lista nominal sea mayor a cien mil uno.

ARTÍCULO 37. Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:

I. Nombre de los solicitantes;

II. Domicilio legal para recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera municipal de que se trate;

III. Señalar de manera precisa el acto o decisión del Gobernador o del Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y que motiven la solicitud;

IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión materia de Plebiscito;

V. Exposición de motivos detallada de los elementos que se tengan para solicitar el Plebiscito;

VI. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de los solicitantes;

VII. La relación de nombres completos de los solicitantes; y,

VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los peticionarios.

ARTÍCULO 38. Los requisitos de la solicitud presentada por la autoridad son:

I. La autoridad solicitante y el nombre del representante legal. En caso de tratarse de un Ayuntamiento se deberá anexar documento público en que conste la aprobación de la solicitud del procedimiento respectivo;

II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal, según corresponda;

III. Fundamento legal de la solicitud;

IV. Relación detallada de los motivos que se tengan para solicitar la aplicación del Plebiscito;

V. Acto o decisión del Gobernador o Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado;

VI. Firma autógrafa de la autoridad o representante legal que solicita.

ARTÍCULO 39. Es improcedente la solicitud de Plebiscito en los siguientes casos:

I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

II. Contra actos consumados o de imposible reparación;

III. Cuando los actos o decisiones no sean materia de Plebiscito; y,

IV. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados.

ARTÍCULO 40. El Consejo General podrá pedir el apoyo técnico especializado de instituciones académicas y científicas relacionadas con la materia que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta pública.

ARTÍCULO 41. El acto o decisión de gobierno podrá someterse a Plebiscito cuando sus implicaciones sean valoradas trascendentales, en el ámbito correspondiente, por el Consejo General. Para lo cual podrá solicitar opinión de especialistas en la materia que así estime conveniente.

ARTÍCULO 42. Los resultados del Plebiscito serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Haya participado el cuarenta por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior; y,

II. Haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido.

Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.

CAPÍTULO TERCERO

INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 43. Los ciudadanos michoacanos tienen el derecho de iniciar leyes ante el Congreso, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establece la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 44. No podrán someterse a Iniciativa Popular:

I. La materia tributaria, fiscal o egresos; y,

II. Las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado.

ARTÍCULO 45. Toda iniciativa de Ley o Decreto (Sic) que fuere desechado por el Congreso, no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.

ARTÍCULO 46. El Congreso analizará que la Iniciativa Popular cumpla con los siguientes requisitos:

I. Dirigida al Presidente del Congreso;

II. Fundarse en Ley;

III. Contener una exposición de motivos; y,

IV. La propuesta del articulado respectivo.

ARTÍCULO 47. Es improcedente la Iniciativa Popular cuando se omita alguno de los requisitos señalados por esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 48. El Instituto, a través del Consejo General, tendrá a su cargo la recepción, admisión, declaración de procedencia, publicación de convocatoria, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana en los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 49. En materia de participación ciudadana, el Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana;

II. Difundir la cultura de la democracia participativa;

III. Promover la participación de la ciudadanía michoacana en los procedimientos de Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular de forma libre e informada; y,

IV. Dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los instrumentos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 50. El Consejo General se encargará del desarrollo de los procedimientos de Referéndum y Plebiscito con la documentación necesaria y demás elementos logísticos, materiales y humanos, que faciliten la expresión de la voluntad ciudadana.

ARTÍCULO 51. Para la realización de los procedimientos de participación ciudadana se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código.

ARTÍCULO 52. Los procedimientos de Referéndum y Plebiscito a celebrarse en el Estado deberán promoverse ante el Presidente del Consejo General, quien dará el trámite conducente.

ARTÍCULO 53. Se podrán llevar a cabo dos procedimientos de Referéndum y Plebiscito al año en el ámbito estatal y en cada municipio, respectivamente.

En el periodo que se lleven a cabo procesos electorales locales no podrá realizarse consulta alguna de participación ciudadana, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.

TÍTULO SEXTO

CONVOCATORIAS PARA EL REFERÉNDUM Y EL PLEBISCITO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54. Emitida la convocatoria pública, el Consejo General llevará a cabo la consulta del Referéndum o Plebiscito en un plazo no mayor a sesenta días.

ARTÍCULO 55. La convocatoria deberá contener:

I. En caso de Referéndum:

- a) La indicación precisa de la Ley o Decreto que expida el Congreso; decreto, reglamento, orden, acuerdo y circular de observancia general que contenga disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como el Bando de Gobierno o el Reglamento que emitan los Ayuntamientos;
- b) Transcripción clara y sucinta de los motivos del procedimiento;
- c) Ámbito territorial en que se realizará;
- d) Fecha y hora en que habrá de realizarse la consulta;
- e) El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;
- f) Requisitos para participar; y,
- g) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

II. En caso de Plebiscito:

- a) El objeto del acto o decisión que se somete a consulta;
- b) Nombre del solicitante;
- c) Transcripción clara y sucinta de los motivos del procedimiento;
- d) Ámbito territorial en que se realizará;

- e) Fecha y hora en que habrá de realizarse la consulta;
- f) Pregunta o preguntas conforme a las que los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo;
- g) Requisitos para participar; y,
- h) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Los casos no previstos en la convocatoria serán resueltos por el Consejo General.

ARTÍCULO 56. Una vez presentada la solicitud o promoción de Referéndum o Plebiscito podrá operar el desistimiento, para lo cual deberá fundarse y motivarse la decisión. En caso de desistimiento se hará válido cinco días hábiles después de notificada la resolución de procedencia del Consejo General, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

RESULTADO DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 57. El Consejo General es la autoridad para efectuar el cómputo general de resultados y emitir la resolución del Referéndum o del Plebiscito.

ARTÍCULO 58. Los resultados del Referéndum o Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial, estrados, en dos diarios de circulación estatal o regional y en el sitio de internet, según el ámbito que corresponda, en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

TÍTULO SÉPTIMO

RECURSOS

ARTÍCULO 59. Las resoluciones pronunciadas por el Consejo General relativas a los procedimientos de Referéndum y Plebiscito, podrán impugnarse a través de los recursos señalados en la Ley.

ARTÍCULO 60. Las controversias generadas con motivo de la celebración de los procedimientos de Referéndum o Plebiscito serán resueltas por el Tribunal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las autoridades electorales del Estado deberán acordar y establecer los mecanismos necesarios para emitir los reglamentos respectivos a la organización de los procedimientos de referéndum y plebiscito, dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO. Se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente ordenamiento.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2011 dos mil once.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO, DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- SEGUNDO SECRETARIO, DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO, DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 4 cuatro días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- RAFAEL MELGOZA RADILLO. (Firmados).